



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las catorce horas del **trece** de **mayo** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **diez** de **mayo**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **diez** **fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

RAL DEL
ETARO
RAL
ITIVA



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diez de mayo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el escrito signado por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², el ocho de mayo y registrado con el folio 1724; con fundamento en los artículos 77, fracción V y XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro³; 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento. Se tienen por recibida la documentación de la cuenta, misma que obra:

1. Escrito signado por [ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]

en dos fojas con texto por un solo lado, mediante el que manifiesta dar cumplimiento la prevención que se realizó en seis de mayo, por lo que se tiene por cumplida la prevención realizada.

Documento que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. El ocho de mayo, esta autoridad instructora recibió el escrito de la cuenta por el que el denunciante señaló el domicilio de la parte denunciada por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 242 de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con el domicilio de la parte denunciada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ En adelante Constitución Federal.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 232, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶; se admite la denuncia presentada por ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO del Instituto⁷, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. **Partido Acción Nacional⁸**, por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, por la presunta **violación a las normas de propaganda electoral**; en contravención de los artículos; 242 numerales 3¹⁰ y 4¹¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 103, fracciones I¹² y V¹³ y 214, fracción V¹⁴, de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Acción Nacional** por culpa *in vigilando* por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1,

⁵ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

⁶ En adelante Sala Superior.

⁷ En lo sucesivo denunciante.

⁸ En lo subsecuente el denunciado.

⁹ En adelante el partido denunciado.

¹⁰ 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹¹ 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

¹² El cual dispone que, en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: I. Podrá colgarse y colocarse en bastidores y mamparas, siempre que no se dañe, ni se impida la visibilidad de quienes conduzcan vehículos o de peatones o que corran algún riesgo. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad.

¹³ El cual dispone que, en la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: V. No podrá adherirse, pintarse o colocarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento respectivo, antes del inicio del proceso electoral.

¹⁴ Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

inciso a)¹⁵, de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I y XX¹⁶ y 213, fracciones I, VI y VIII¹⁷ de la Ley Electoral.

Ello, pues la parte denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

Es un hecho público y notorio que actualmente se desarrolla la etapa de campañas políticas, en el marco del Proceso Electoral del Municipio de Querétaro, Querétaro en el presente año 2024.

El veintiséis de abril del presente año, a través de una transmisión en vivo en la página oficial de Facebook del candidato [REDACTED] por el partido político Partido del Trabajo, que se llevó a cabo por el mismo candidato. En dicha transmisión, se da cuenta de que existen y se encuentran diversas lonas de propaganda política en favor del denunciado, las cuales, se encuentran ubicadas y colocadas en las instalaciones de la administración del mismo mercado de "La Cruz", por lo que dichas instalaciones corresponden a espacios públicos en los que resulta ser ilegal colocar cualquier tipo de publicidad, propaganda o muestras de apoyo a candidatos o partidos políticos sin distinción alguna. Aludió que dichas lonas se encuentran colocadas sobre un bien público, sobre instalaciones administrativas que son y forman parte del municipio, las cuales se encuentran ubicadas en el Mercado Josefa Ortiz de Domínguez, también conocido como "La Cruz", sobre Calle 15 de mayo, Centro, Querétaro. Para tal efecto señalo ligas electrónicas y ubicaciones.

Bajo esa tesis, la parte denunciante se inconforma por violación a las normas de propaganda electoral.

¹⁵ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

¹⁶ Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

¹⁷ Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

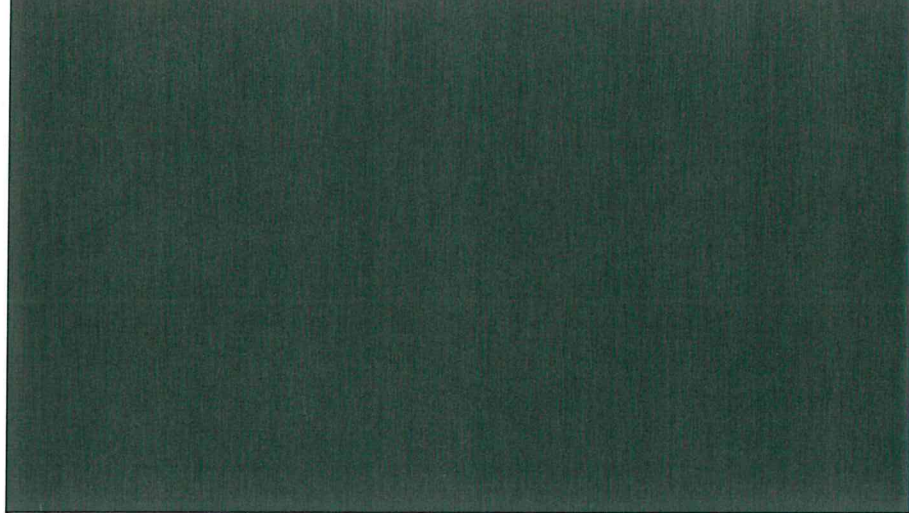


ORAL DEL
SECRETARIO
GENERAL
EXECUTIVA

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

TERCERO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro¹⁸, se ordena emplazar a:

1. **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**



2. **Partido Acción Nacional**, en el domicilio ubicado en calle Cerro del Aire número 101, Colonia Colinas del Cimatarío, Querétaro, Querétaro.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca la pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifiesten lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrán allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezcan, incluso mediante escrito.

Al efecto, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento. En el entendido de que toda la documentación que se le entregue, también puede ser consultada en el siguiente enlace:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Así mismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del

¹⁸ En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, citese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **CATORCE HORAS DEL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUTARO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. Derivado de la solicitud de la parte denunciante respecto del retiro o suspensión inmediato de la publicidad denunciada, al respecto resulta ser para esta Dirección Ejecutiva que derivado del análisis a la certificación realizada por medio del Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/117/2024**, referente a los **puntos II.1, II.2 II.3**, ya no se encontraban visibles los contenidos denunciados que el personal de la Dirección Ejecutiva llevó a cabo sobre la verificación de los hechos señalados en el escrito de denuncia en la que se plasmó: *"Se observa que frente al área en la que señala que se ubican las lonas, se visualiza lo que al parecer es una frutería, la cual, es un inmueble con puerta de color blanco, que en la parte superior tiene letrero con fondo de diversas imágenes de frutas, con texto de color anaranjado y sombreado de color amarillo "Frutería", enseguida "El Güero", debajo texto ilegible, debajo el texto en color blanco "Tel. 4422121573", enseguida "Garibaldi No.16".*



DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



TORAL DEL
JERÉTARO
NERAL
JECUTIVA

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

Y en los puntos de referencia en las que señala tipo de propaganda aparece como **ninguna**, lo que certifica que a la fecha de verificación de los hechos denunciados las lonas referidas en el escrito de denuncia y que son el objeto de la oficialía electoral solicitada no se encontraron visibles.

Derivado de lo anterior, y toda vez que las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; asimismo, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.¹⁹

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.²⁰

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

Por tanto, el estudio de una medida cautelar en el caso que nos ocupa resulta improcedente, ello atento al resultado de la verificación que fue certificada mediante acta de oficialía electoral AOEPS/117/2024, misma que constató la inexistencia de la propaganda denunciada, por tanto, resulta innecesario el estudio de la medida cautelar solicitada.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁰ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



TORAL DEL
ERÉTARO
MERAL
ECUTIVA

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

SEXTO. Capacidad económica. De conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.²¹

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a la persona física denunciada, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.²²

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

²¹ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

²² Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



ORAL DEL
RÉTARO
ERAL
CUTIVA

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos²³.

SÉPTIMO. Diligencias de investigación. Con fundamento en los artículos 3, 77 fracción V y 232, párrafo segundo de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos idóneos para resolver; se ordena requerir a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, a través del área competente informe a esta autoridad si medió permiso o acto jurídico alguno para llevar a cabo la colocación de la propaganda electoral, a favor de [REDACTED] las cuales a decir de la persona denunciante se encontraban ubicadas en las instalaciones de la administración del Mercado Josefa Ortiz de Domínguez, también conocido como "La Cruz", a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS NATURALES** contadas a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, informe y remita a esta autoridad administrativa electoral, las constancias que acrediten su dicho.

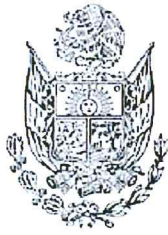
Por otro lado, infórmese que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: juan.rivera@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y fatima.ruiz@ieeq.mx, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

OCTAVO. Certificación y glosa. Resulta ser un hecho notorio²⁴ para esta Dirección Ejecutiva que, derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 realizados en el Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE, los cuales obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; se desprende la capacidad económica del denunciado.

Derivado de ello, con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, para la debida integración del expediente y con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional cuente con elementos para resolver, se ordena agregar copia certificada de la citada documentación.

²³ Sirve de precedente el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado en el expediente TEEQ-PES-1/2020, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual solicitó la información relativa a la situación económica de la parte denunciada, para contar con los elementos necesarios, donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios", donde además señaló: "... Esta actuación no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos".

²⁴ Véase referencia número 12.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Conforme al artículo 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, toda vez que en la presente causa se denunció a un partido político con registro vigente ante el Instituto y con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa; se deberá glosar al presente expediente copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, aprobado por el Consejo General del Instituto, en el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias, permanentes y específicas durante el presente año.

NOVENO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que se dé cabal cumplimiento a los requerimientos realizados, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024²⁵, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

²⁵ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/081/2024-P.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, personalmente a las partes y por oficio a las autoridad señalada, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/FTRA


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

